



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Alimentos)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0089/2015** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de su hija *****¹, en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora ***** , demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija *****

¹ Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de una menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales de la infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

Argumenta en esencia, que ella y el demandado procrearon al menor de edad ***** , y que desde el mes de noviembre de dos mil catorce ***** dejó de cumplir con sus obligaciones de otorgar alimentos dejándole a ella esa carga.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, se condenó a ***** al pago de una pensión provisional a favor de su hija ***** , por la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado ***** –tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra foja cuarenta y dos de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que siempre ha aportado para la manutención de su hija de acuerdo a sus posibilidades, pues tiene la obligación de proporcionar alimentos a su concubina quien no trabaja, así como a su hija de nombre *****

Además, señaló que la demandada no se dedicaba al hogar, si no que se desempeñaba como empleada en la ***** por lo que también tenía capacidad económica para proporcionar alimentos a su hija.

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen la menor de edad ***** , de recibir alimentos de parte de ***** , así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a ***** , quien nació el ***** , por lo que cuenta con ***** años de edad, y en ese sentido, tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hija, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tengan necesidad de ellos, teniendo ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII.-Valoración de las pruebas.

Así, *****, para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció medios de convicción, siendo los siguientes:

Confesional, a cargo de *****, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que el demandado procreo a la menor de edad *****, que desde el veintiocho de febrero de dos mil veinte se abstuvo de proporcionar alimentos a su hija, que labora para *****, donde obtiene ingresos quincenales, que tiene medios suficientes para cubrir las necesidades de su hija *-lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de la posición que menciona tal hecho-*, además de que lo confesado no se encuentra desvirtuado por alguna otra prueba, y por el contrario se robusteció con el informe rendido por la fuente de empleo del demandado, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social *-valorados en párrafos subsecuentes-*, de donde se advierte que *****, tiene un empleo por el que percibe ingresos, lo que le permite cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su hija menor de edad.

Ahora, si bien es cierto que el demandado también confiesa que obtiene más ingresos de los que percibe en *****, que obtiene más ingresos de ***** mensuales, y que la pensión alimenticia que proporcionar es insuficiente para cubrir las necesidades de su menor hija ***** esto no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, que haga que esta autoridad tenga convicción al respecto, pues para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Norma el criterio por las razones que la conforman la tesis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Rubro y Texto siguientes:

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 76/2006-PS](#), emitió la jurisprudencia de rubro: "[CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN \(LEGISLACIÓN](#)

CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO.", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la **confesión ficta** produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (**confesión ficta** y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la **confesión ficta** no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la **relación** previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha **confesión ficta** no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Finalmente, en cuanto a la confesión que hace el demandado incidental, al contestar la posiciones marcada con el numeral trece, no puede tomarse en cuenta en su perjuicio, pues la misma contravienen lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que claramente establece los requisitos bajo los cuales deben articularse las posiciones, entre los que se encuentran, que la misma debe ser formulada en sentido afirmativo; circunstancia que no se cumple en la especie, ya que la misma se encuentra formulada en sentido negativo.

Así, al haberse formulado las posiciones antes mencionadas con infracción a lo establecido en el artículo precitado, no se les asigna eficacia probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 336 del código adjetivo civil en vigor, mismo que establece que carecen de valor probatorio, aquellas pruebas rendidas con infracción a lo señalado por las disposiciones legales relativas al desahogo de las pruebas.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, por analogía y argumento rector, la tesis emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis II.1o.C.T.62 C, Página 699, que es del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. POSICIÓN CALIFICADA ERRÓNEAMENTE DE LEGAL. VALORACIÓN DE LA. Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión.”



Documenta pública -foja 4-, consistente en copia certificada del atestado del registro civil, relativo al nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que ***** es hija de ***** y *****, y actualmente es menor de edad al haber nacido el *****, por lo que tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor.

Documental en vía de informe -foja 66-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que se encuentra registrado con un salario base de cotización de *****, por parte del patrón *****.

Testimonial, a cargo de ***** y *****, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, fue declarada desierta.

Documental en vía de informe -foja 79-, consistente en el informe rendido por el apoderado legal de *****, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte; el cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y con el cual se tiene por acreditado que el demandado labora para la empresa antes señalada, con un salario diario de *****, percibiendo un sueldo semanal de *****, recibiendo adicionalmente ***** aplicándose como deducciones *****.

Documental en vía de informe -foja 85-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por acreditado que se localizó un bien inmueble registrado a nombre de *****, siendo el ubicado en el *****, registrado en la *****, con folio real *****.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor de la menor *****, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarle alimentos.

Por otro lado, debe decirse que el demandado no ofreció pruebas de su parte, procediéndose a valorar aquellos documentos que fueran exhibidos en su escrito de contestación de demanda, lo anterior a fin de agotar el principio de exhaustividad, siendo los siguientes:

Documental pública –fojas 52-, consistente en atestado de nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que la antes mencionada es hija de ***** y *****, y es menor de edad al haber nacido el *****.

Con lo anterior, se tiene por demostrado que *****, es acreedora alimenticia del demandado.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.²

² Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- *En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.*

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- *Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y*



Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

Documental en vía de informe –foja 106-, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que *****, se encuentra registrada en dicho instituto con un salario base de cotización de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 moneda nacional) diarios, por parte del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

Así, con lo anterior se tiene por demostrado que *****, tiene un empleo por el que percibe ingresos y por ende puede proporcionar alimentos a su menor hijo.

Documental en vía de informe –foja 103-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que se localizó un vehículo inscrito como propiedad de *****.

Documental en vía de informe –foja 105-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha quince de febrero de dos mil uno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del que se advierte que no se localizaron bienes inmuebles registrados a nombre de *****.

Documental en vía de informe –foja 107 y 108-, consistente en el informe rendido por el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso del **Instituto de Educación de Aguascalientes**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno;

DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se advierte que la menor de edad ***** , se encuentra inscrita en el ***** de ***** en la Escuela ***** .

V.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de su menor hija *****.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que la menor de edad ***** , es hija del demandado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En tales términos, y partiendo de la presunción de que la menor de edad ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedora alimentista ***** , no obstante que de los informes rendidos por ***** , así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que ***** labora para la persona moral antes señalada, percibiendo un sueldo diario *-precepciones y deducciones antes señaladas-*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que la menor de edad ***** cuenta con ***** años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa *****, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicha infante necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle, por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que la menor de edad habita junto con la

actora *****, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hija, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerla incorporada a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse el demandado y la actora afiliados ante *****, su hija tiene derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo a las partes, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éstos.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que ésta se encuentra cursando sus estudios en una institución *****, así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con los informes rendidos por el apoderado de *****, así como por ***** se advierte que ***** labora para la persona moral antes señalada, percibiendo un sueldo diario de *****, y un sueldo semanal de *****, recibiendo adicionalmente ***** aplicándose como deducciones *****.

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario. **En el entendido que del fondo de ahorro que se le entrega al demandado no debe practicarse el descuento en atención a que el ahorro se realiza del porcentaje que le queda al deudor alimenticio una vez descontada la pensión.**

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Así mismo, con el atestado de nacimiento de ***** ha quedado demostrado que ésta es menor de edad y es hija del demandado, y que por tanto tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor lo anterior de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado; situación que habrá de ser observada al fijar el monto de la pensión alimenticia que deberá otorgar *****.

VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de la acreedora alimentista ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija menor de edad *****.

Luego, si se parte de las necesidades que tiene ***** y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado ***** labora para ***** , percibiendo un salario diario de ***** , y un sueldo semanal de ***** , recibiendo adicionalmente ***** aplicándose como deducciones *****.

Estimándose que los ingresos económicos de ***** , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de su acreedora ***** , así como las propias y las de ***** , y en su caso, la de diversos acreedores alimenticios, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto ***** también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de su hija, siendo que del diverso

informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que ésta labora para el *****, teniendo un sueldo de cotización de *****; además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a su hija incorporada a su domicilio.

Bajo ese orden de ideas, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias *–restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, es decir ISR e IMSS–*, en estos momentos, como empleado de la empresa *****.

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hija, además de que al demandado ***** le resta el ochenta por ciento (80%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, las de su acreedora ***** y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor *****; principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado *****; que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentaria reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que la acreedora alimentaria reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para *****; **se ordena requerir al apoderado legal de dicha empresa**, para que **deje sin efectos el descuento del treinta por ciento (30%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil quince, y que le fuera notificado día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir IMS e ISR–*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar **en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos**, a ***** en representación de su hija menor de edad *****; bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de**

los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

En el entendido que del ahorro que se le entrega a ***** no debe practicarse el descuento del veinte por ciento (20%), en atención a que el ahorro se realiza del ochenta por ciento (80%) que le queda al deudor alimenticio una vez descontada la pensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de su hija ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado ***** , dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a su hija menor de edad ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **veinte por ciento (30%)** de sus percepciones *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal-*, misma que deberá entregarse a ***** en representación de su hija menor de edad.

CUARTO.- Se **ordena requerir al apoderado legal de *******, para que **deje sin efectos el descuento del treinta por ciento (30%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil quince, y que le fuera notificado día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **veinte por ciento (30%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa – *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir IMS e ISR-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar **en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos**, a ***** en representación de su hija menor de edad ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.** En el entendido que del ahorro que se le entrega a ***** no debe practicarse el descuento del veinte por ciento (20%), en atención a que el ahorro se realiza del ochenta por ciento (80%) que le queda al deudor alimenticio una vez descontada la pensión.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm*

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0089/2015** dictada el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **ocho** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las edades, las fechas de nacimiento, la institución educativa de su menor hija, la información relativa al empleo e ingreso de los litigantes, así como al inmueble propiedad del demandado, y al nacimiento de su diversa hija**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-